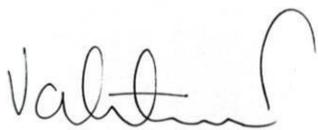


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

27/07/23, Al despacho para resolver sobre el desembargo de la medida cautelar que pesa sobre bien inmueble de la demandada Adriana Isabel Martínez en este proceso, el cual se encuentra terminado.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.727
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	17380408900220120018900
Demandante	JENNY XIOMARA PIEDRAHITA Cesionaria de ChevyPlan SA
Demandado	ISABELINA GALINDO DE MARTINEZ y ADRIANA ISABEL MARTINEZ GALINDO.

Teniendo en cuenta que al momento de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, decisión que se encuentra en firme, se quedó sin desembargar el bien inmueble con FMI No 106-1501, como de propiedad de la demandada Isabelina Galindo de Martínez, por lo que se torna procedente levantar el embargo decretado, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con FMI No 106-1501, como de propiedad de la señora ISABELINA GALINDO DE MARTINEZ, para lo cual por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la ORIP de este municipio de la Dorada, Caldas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de
-Notificado en el estado 090 del 28/07/2023



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintitrés. -

REF. PROCESO LEY 1561 DE 2021 VERBAL SUMARIO

ACCIONANTE. MARGARITA CHIMBI GONZALES

ACCIONADOS. EMELINA BELTRAN MOYANO

RADICADO 17 380 40 89 002 2019-00531 00

AIC No 711

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa denominada ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar”*** propuesta en este asunto por parte del curador ad litem, de la parte accionada, al no aportarse el registro civil de defunción del señor Euclides Beltrán Moyano con el que se demuestre su deceso, ni el registro civil de nacimiento de la señora Emelina Beltrán Moyano, así como el del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la usucapión con el que se demuestre los títulos de dominio, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. TRAMITE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, de la excepción previa propuesta por el curador ad litem de la parte accionada, se corrió el traslado correspondiente al apoderado de la parte accionante, quien en tiempo de su traslado allegó la documentación exigida en la excepción previa:

- Copia del registro civil de defunción del señor Euclides Beltrán Moyano.
- Copia de la partida de bautizo del señor Euclides Beltrán Moyano.
- Copia de la partida de bautizo de la señora Emelina Beltrán Moyano.

III. ANTECEDENTES

En el trámite de la demanda, aparece que fuera recibida por impedimento del juez Primero promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, por haber conocido sobre un trámite de incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la titulación.

Por lo que este juzgado admitió la misma y dispuso su trámite regulado por el procedimiento de la ley 1561 de 2012, previo a lo dispuesto en el artículo 12 de la señalada ley, auto para la consulta respecto de las entidades territoriales que pueden referirse sobre la situación del inmueble objeto de la titulación, trámite agotado en su totalidad, inclusive una vez finiquitado lo relacionado a que el inmueble según alcaldía se encontraba en una situación que se pudiera ver afectado por el riesgo de torrencialidad de cauces alto, en el sitio de su ubicación, al aclararse al final que el inmueble no presentaba afectación de riesgo por dicha causal.

Agotada la medida cautelar de la inscripción de la demanda, las fotografías de la valla, y el emplazamiento dispuesto en su procedimiento, y con la designación del curador ad litem, quien propuso la excepción previa de la ineptitud de la demanda, de la cual se dio el trámite legal correspondiente a la parte accionante.

Por lo que se resuelve, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El trámite de las excepciones previas se encuentra enlistado en el artículo 100 y su trámite con su decisión en el artículo 101, ambos del CGP.

Con la documentación allegada como consecuencia de la respuesta a la excepción previa, no prosperará la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma en cita, se tiene que con la documentación referida y aportada por la parte accionante con la respuesta al escrito de la excepción previa, ha subsanado los defectos que se criticó por medio de la excepción, sin embargo, no se debe pasar por alto que no notó el curador ad litem de la parte pasiva, que dentro de la foliatura si se cuenta

con el certificado de libertad y tradición que refiere que no se llegó al plenario, primero, porque hace parte de los anexos de la demanda Numero 106-13319, respecto del inmueble objeto de la titulación y, segundo, porque aparece otro más adelante con la anotación del registro de la demanda en dicho certificado como medida cautelar solicitada de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, lo que si brillaba por su ausencia lo era la prueba que acreditara el deceso del titular del predio, Euclides Beltrán Moyano y la prueba que acredite el parentesco de la heredera conocida en calidad de hermana, cuyo nombre correcto lo es Emelina Beltrán Moyano y no Gemelina, por lo que se declarará que se ha subsanado el defecto formulado en el medio exceptivo, y una vez en firme la presente decisión, se continuará con la etapa siguiente, como la de señalar la fecha y hora para adelantar la diligencia del artículo 15, párrafos 1, 2 y 3 y del artículo 16 de la ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso sobre la titulación de bien inmueble urbano de pequeña entidad económica, que contempla la Inspección Judicial al inmueble con intervención de perito y las posibles objeciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

v. RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar” propuesta en este asunto por parte del curador ad litem, de la parte accionada, por cuanto se allegaron al plenario la documentación exigida por la parte accionante.

2. EN FIRME EL PRESENTE AUTO, VUELVA EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA CONTINUAR CON SU TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15 Y 16 DE LA LEY 1561 DE 2012.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 90 del 28/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: OMAR OBDULIO MORENO SANCHEZ

RADICADO: 17 380 40 89 002 2021 00 259 00

Sentencia Anticipada No: 238

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con motivo de lo transcrito por la norma en mención, el despacho considera procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que, para entrar a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, basta con la relación de cuentas en mora del pagaré 3920089071, la cual se encuentra aportada con la demanda.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial la sociedad BANCOLOMBIA SA, formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real en contra del señor Omar Obdulio Moreno Sánchez, en virtud de la reforma de la demanda que modificó la inicialmente presentada con fundamento en:

- En el Pagaré Nro 3920089071, firmado por la señora María Heidy Suaza Panesso, por la suma de \$3'347.150,13, en un plazo de 24 meses por valor de \$139.465,00,

debiendo pagar la primera cuota el 29/11/2019, adeudando un saldo de \$1'214.686,00, de acuerdo a los abonos efectuados, los que se discriminan en la relación de abonos que se anexa con la demanda, incurriendo en mora desde el 07 de julio de 2021, celebrado el 29/10/2019, presentando una cuota en mora por valor de \$\$159.877,00, y \$1'075.221, 00 como saldo a capital.

- De igual manera la misma señora María Heidy Suaza Panesso, suscribe el pagaré No 3920090393, el día 23/12/2020, por la suma de \$3'196.870,74, en un plazo de 12 cuotas mensuales, por valor de \$270.242,00, debiendo pagar la primera cuota el 23/01/21, en mora desde el 28 de junio de 2021, con dos cuotas en mora y un saldo a capital de \$1'333.051,00.

- Otro pagaré suscrito por la señora María Heidy Suaza Panesso, Nro 3920090392, el 23/12/2020, por la suma de \$62'336.740,92, en un plazo de 106 meses, mediante 103 cuotas de amortización mensuales, por valor de \$605.211,00, con un periodo de gracia a capital de tres cuotas, debiendo pagar la primera cuota el 23 de abril de 2021, incurriendo en mora desde el 24/03/2021, presentando cinco cuotas en mora por valores de \$905.390,00; \$1'508.428,00; \$1'499.783,00; \$1'497.535,00, y \$1'492.005,00, y un saldo a capital descontando las cuotas en mora la suma de \$59'394.831,00.

Que, el demandado Omar Obdulio Moreno Sánchez, a través de escritura pública 0626 del 26 de abril de 2016 de la Notaria Unica de la Dorada, Caldas, constituyó Hipoteca abierta a favor de Bancolombia SA, sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la carrera 9 A No 22 A-03 del Barrio las Margaritas, área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, identificado con FMI No 106-16741 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del circuito de la Dorada, Caldas, garantizando las obligaciones actuales tanto del hipotecante Omar Obdulio Moreno Sánchez y de María Heidy Suaza Panesso, como deudores, en favor de Bancolombia SA, por esta razón que, se pretende obtener el pago de los créditos descritos y suscrito por María Heidy Suaza Panesso, pero que se demanda en contra de Omar Obdulio Moreno Sánchez, por tener este la calidad de propietario actual inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado en favor de la entidad demandante, como ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Se libra el mandamiento de pago en contra del señor Omar Obdulio Moreno Sánchez, como propietario del bien inmueble de su propiedad que garantiza las obligaciones demandadas en la forma pretendida con base en los pagarés base de la demanda, junto el contrato de Hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública No 0626 del 26 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, con los intereses correspondientes y con el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble hipotecado. Lo cual ocurrió en debida forma.

La parte demandada medida cautelar se registró con oficio No 43 del 24 de enero de 2022, en el FMI No 106-16741, luego de haber sido notificado del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, en tiempo propuso las excepciones de mérito denominadas (i) Pago parcial y (ii) Parálisis financiera derivada de la declaratoria de Pandemia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con los documentos, base de recaudo ejecutivo, los pagarés relacionados y el contrato de hipoteca con garantía real, y el certificado de libertad y tradición del inmueble, motivo por el cual se libro el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 y 430 del CGP y en contra del demandado Omar Obdulio Moreno Sánchez, de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP, que refiere en su parte pertinente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

El documento como tal se tornó claro, expreso y exigible por ello el juzgado libro el mandamiento de pago en la forma solicitada, como título ejecutivo.

Sobre las excepciones de mérito propuesta por parte del abogado del señor ejecutado, se tiene que respecto del planteamiento de la primera de ellas, denominada Pago Parcial, respecto del pagaré No 39200890071, no le asiste razón al excepcionante, toda vez que, la obligación adeudada se le tuvieron en cuenta los abonos que se le realizaron a dicha obligación, los cuales aparecen discriminados en la relación de abonos que se encuentra anexa con la demanda, es decir, que la obligación respecto dicho pagaré, se encuentra concentrada toda en el documento base del recaudo ejecutivo y en el plan de financiación pactado, los abonos que refiere, obviamente se encuentran tenidos en cuenta y soportados en el documento de la relación de cuotas y no fueron ejecutados, sino solo sus saldos, por eso se dice que se incurrió en mora desde el 07/07/2021 y desde allí en adelante se ejecutó, una cuota en mora y el saldo de la obligación como aparece reseñada en el mandamiento de pago.

Respecto de la segunda excepción que denominó el excepcionante, como “parálisis financiera derivada de la declaratoria de Pandemia”, que motivo que la parte deudora incurriera en mora porque su actividad comercial se afectó por la Covid – 19, pues, se debe decir que no se trata propiamente una excepción, sino que podrían entenderse como un motivo de fuerza en la cual se vio afectada casi toda la población mundial, sin embargo, se puede observar que inclusive dos de las obligaciones concentradas en los pagarés Nos 3920099392 y 3920090393, se suscribieron el 23 de diciembre de 2020, en plena situación de Pandemia, en donde el Banco ejecutante desembolsó las sumas de dinero que se ejecutan, porque no fueron solucionados sus pagos en la forma pactada. Entonces no se puede venir a decir que la situación de pandemia fue la causa del no pago de las obligaciones, porque inclusive estas dos relacionadas se realizaron su trámite de crédito en plena situación de pandemia mundial y su compromiso de pago se estableció a partir del año 2021, aún en pandemia, es decir que comprometió la parte deudora su responsabilidad de cancelar las obligaciones precisamente en dicha situación que genero la covid-19, máxime que como dice la respuesta de la excepción se intentaron arreglos de pago, sin solución alguna.

Por lo anterior se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por lo explicado, por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR No** prosperas las excepciones de mérito propuestas por el abogado del demandado señor Omar Abdulio Moreno Sánchez.
2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.
3. **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra registrado su embargo.
4. **COMISIONAR** a la alcaldía Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado, con FMI No 106-16741, ubicado en la carrera 9 No 22 A-03 del barrio Las Margaritas, área urbana de la Dorada, Caldas, con la advertencia al comisionado que deberá dar aplicabilidad a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del CGP, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, comunicándosele la designación a su correo electrónico y se le señala como honorarios provisionales por su actuación la suma de \$300.000,00, los que deberá cancelar la parte demandante, para lo cual **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos y anexos necesarios.
5. **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.
6. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 90 del 28/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintitrés. –

REF. PROCESO DE PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO

ACCIONANTE. JHON JAIRO CIRO

**ACCIONADOS. JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN y
otros**

RADICADO 17 380 40 89 002 2021-00343 00

AIC No 723

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción que propone la curadora ad litem de la parte accionada, que denominó ***"No haberse acompañado la prueba documental en la que se cita a los demandados"*** por no aportarse los registros civiles de nacimiento para determinar si los demandados Rodríguez García Litzy Valeria y Rodríguez Guzmán Juan Guillermo, podían actuar por sí mismos o a través de representante legal.

II. TRAMITE

De la excepción se corrió traslado por tres días de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del CGP, sin embargo, nótese que se trata de una excepción netamente previa como ineptitud de la demanda, enlistada en el artículo 100 del CGP, pero que se contempló como de mérito, y ha debido tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, lo era por lista, sin embargo, el termino lo era el mismo de tres días y la parte accionante se pronunció y entregó los dos registros civiles de nacimiento solicitados, no generando perjuicio alguno, motivo por el cual se

resolverá en esta instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 101 del CGP, corrigiendo el yerro cometido.

III. ANTECEDENTES

En el trámite de la demanda, aparece que Rodríguez García Litzy Valeria y Rodríguez Guzmán Juan Guillermo, fueron demandados en su calidad de copropietarios del inmueble en usucapión, identificándolos con sus números de cédulas de ciudadanía números: 1.007'449.762, y 1.007.449.664, respectivamente, además de Alexander Rodríguez Hernández y Danny Fernanda Donato Cano.

Agotada la medida cautelar de la inscripción de la demanda, las fotografías de la valla, y el emplazamiento dispuesto en su procedimiento, y con la designación del curador ad litem, quien propuso la excepción previa de la ineptitud de la demanda, se resolverá previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El trámite de las excepciones previas se encuentra enlistado en el artículo 100 y su trámite con su decisión en el artículo 101, ambos del CGP.

Con la documentación allegada como consecuencia de la respuesta a la excepción previa, no prosperará la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma en cita, se tiene que con la documentación referida y aportada por la parte accionante con la respuesta al escrito de la excepción previa, ha subsanado los defectos que se criticó por medio de la excepción, porque se prueba que se trata de dos personas mayores de edad al momento de radicarse la demanda, por lo que se declarará que no es que se haya subsanado el defecto formulado en el medio exceptivo, sino que además se acredita que si se demandó a dos personas mayores de edad, y se procederá a señalar la fecha y hora para adelantar la diligencia del numeral 9º del artículo 375 del CGP, que contempla la Inspección Judicial al inmueble, sin necesidad de ir acompañados en principio con perito, y realizar las demás actuaciones procesales..

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

v. RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar” propuesta en este asunto por parte del curador ad litem, de la parte accionada, por cuanto se allegaron al plenario la documentación exigida por la parte accionante.

2. SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana del día jueves siete (07) de septiembre del año en curso (2023)** para adelantar la audiencia del numeral 9º del artículo 375 del CGP, y las del artículo 372 y 373 del mismo código, adelantar la inspección judicial, para lo cual se convoca a las partes con sus apoderados y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 90 del 28/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia Caldas comunicó mediante oficio 0290 de fecha 26 de julio de 2023, el decreto de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0725
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00190-00
Ejecutante: FRANCISCO JAVEIR VILLALOBOS BOTERO
C.C. 10.177.462
Ejecutada: MICHELL ALMANZA
C.C.1.061.047.089

Mediante oficio dígamele al Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio 290 de fecha 26 de julio de 2023, con respecto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente, producto de los embargados dentro del presente proceso, y con destino al proceso ejecutivo radicado 2022-00114-00, NO SURTE efecto en el proceso referenciado, por cuanto no hay bienes embargados ni secuestrados.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N°90 de julio 28 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No. 772
Proceso	LEY 1561 DE 2012 VERBAL DE MENOR CUANTIA
Radicación	17380408900220220028900
Demandante	DEYANIRA RINCON BARRAGAN y otros
Demandado	MELBA RINCON DE TORRES y otros.

Concluido el trámite precedente en el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en la ley 1561 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para realizar la diligencia de Inspección judicial a términos del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído, en donde además se proferirá el fallo que en derecho corresponda, en caso de no existir oposición alguna o se encuentra otra razón que de mérito para no acceder a la pretensión del actor.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 90 del 28/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00293-00
**Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1**
Ejecutado: SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C. 30.390.367

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es de aclarar que sí bien el apoderado de la parte ejecutante allega copia de guía N°.CU003689023CO de la empresa de correo 4-72, omite aportar certificación que acredite la entrega efectiva de la citación a la demandada; es de anotar que tal documento deberá ser incorporado al expediente, en virtud al numeral 3 de artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL (NIT.890.807.517-1)**, en contra de la señora **SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS (C.C.30.390.367)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por

terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 90 de julio 07 de 2023



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE. RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADOS. ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON
RADICADO 17 380 40 89 002 2022-00296 00
AIC No 724.

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado que representa a la parte demandada Aleida Mariela Guzmán Castrillón.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito proveniente del señor abogado de la parte demandada en este asunto, interpone recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago en contra de la demandada Aleida Mariela Guzmán Castrillón, con base en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, y sustentarlo al decir en la demanda que, los demandados se constituyeron en deudores desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021 por la suma de \$2'395.611,00, por concepto de intereses de plazo, lo que se causa un anatocismo (cobro de intereses sobre intereses), ya que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que la poderdante canceló intereses al 8%

mensual al acreedor por intermedio del señor Ángel Gómez, tío del demandante, hasta el mes de octubre del año 2022 y no existe el año de plazo que establece el Código de Comercio para su cobro (art 886), por lo que solicita se cite al señor a declarar.

Se resuelve, el recurso una vez tramitado, previa las siguientes,

IV CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP, refiere:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Sin embargo, el recurso se funda en que existe un anatocismo al momento de librarse el mandamiento de pago en contra de la poderdante y de quien vinculan al mismo, respecto de los intereses durante el plazo.

Revisada la pretensión de la demanda y del mandamiento de pago, se libro por el capital de diez millones de pesos, con intereses de plazo liquidados desde el 15/10/2020 al 30/10/2021 y a partir del 01/11/2021, los de mora hasta el día de su cancelación.

Afirma el recurrente una situación que no tiene por qué el despacho entrar analizar para poder librar la orden judicial de pago como lo pretende el en su recurso, ya que basta que el titulo aportado llene los requisitos de ley y preste el mérito ejecutivo para librar la orden judicial reclamada sin tener que entrar en más análisis y que la pretensión se ajuste a ello.

Lo que afirma el artículo 430 del CGP, tiene que ver solo con la ausencia de los requisitos formales del título, lo que significa, que la obligación debe estar clara, para saber en qué consiste. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla. Debe estar firmada por el deudor, para que tenga éxito en su mandamiento de pago.

Lo que en efecto ocurrió en este asunto por contarse con la letra de cambio debidamente diligenciada y una solicitud de pretensión donde se solicitó el capital convenido en la letra de cambio, con sus intereses corrientes, causados durante el plazo de creación y vencimiento de la obligación y vencidos estos, comienzan a los moratorios, no vemos en principio conforme al mandamiento de pago motivo valido como para revocar el mismo por el argumento del recurrente, cuando lo que afirma es más para un medio exceptivo, que para lograr revocar la orden judicial de pago, que entre otras cosas, realizó con el mismo argumento del recurso.

Esto es, que se torna el recurso, impreciso e improcedente.

III. DECISIÓN

Asi las cosas, el despacho mantendrá incólume el mandamiento de pago librado, sin que haya lugar a revocar el mismo.

Por lo expuesto, el juzgado,

1º. **NO REVOCAR** el mandamiento de pago decretado en este proceso.

2º. En firme la presente decisión, se procederá a dar trámite a la excepción de mérito propuesta por el abogado de la parte demandada a la parte demandante.

2º. **RECONOCER** personería en derecho al Dr. ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido por la demandada ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 90 del 28/07/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2022-00355-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	LUZ ELENA AGUDELO OVANDO C.C. 30.348.959

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 090 de julio 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2022-00357-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO C.C. 1.094.278.094

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 090 de julio 28 de 2023

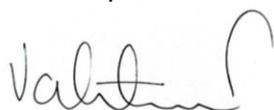
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 06 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 07 de junio de 2023

Términos (30 días): 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 726
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00475-00
Ejecutante: JUAN CARLOS ACERO GALINDO
C.C. 10.185.686
Ejecutado: CARLOS ALBERTO MURCIA ORDONEZ
C.C 10.171.336

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 29 de noviembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 06 de junio de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención los dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT, en las entidades bancarias citadas en la solicitud, FINANCIERA JURISCOOP C.F BOGOTA, COLPATRIA , CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA SA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, COOPETROL, SANTANDER, SERFINANZA, CONFIAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE LA MUJER, OCCIDENTE, BCSC SA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA SA, MULTIBANK SA, BANCOLDEX, FINDETER, FINAGRO, COTRAFA, POPULAR, Y BANCOLOMBIA SA; cuyo titular corresponda al demandado CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C. 10.171.336

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS ACERO GALINDO (C.C.10.185.686)**, en frente al señor **CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ (C.C. 10.171.336)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y retención los dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT, en las entidades bancarias citadas en la solicitud, FINANCIERA JURISCOOP C.F BOGOTA, COLPATRIA , CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA SA,

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, COOPETROL, SANTANDER, SERFINANZA, CONFIAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE LA MUJER, OCCIDENTE, BCSC SA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA SA, MULTIBANK SA, BANCOLDEX, FINDETER, FINAGRO, COTRAFA, POPULAR, Y BANCOLOMBIA SA; cuyo titular corresponda al demandado CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C. 10.171.336

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 090 de julio 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00548-00
Ejecutante: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA
REAL NIT.800.070.755-3
Ejecutado: JANETH ANDREA BARRETO MURCIA C.C.52.528.690

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a

la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es de aclarar que sí bien la apoderada de la parte ejecutante allega copia de guía N°.700104029914 de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, omite aportar certificación que acredite la entrega efectiva de la citación a la demandada; es de anotar que tal documento deberá ser incorporado al expediente, en virtud al numeral 3 de artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL (C.C.800.070.755-3)**, en contra de la señora **JANETH ANDREA BARRETO MURCIA (C.C.52.528.690)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 90 de julio 07 de 2023